



EXPEDIENTE N° : 543-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERU
UNIDAD MINERA : CUAJONE
UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL
NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015.

Lima, 13 de noviembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **la Dirección**) emitió la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI¹, con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
 - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **Southern**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - a) No adoptar las medidas de previsión y control que eviten la presencia de mineral en los rieles de la vía férrea y paredes laterales de los vagones del área de carguío de concentrados de la planta concentradora; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - b) El deposito temporal de residuos industriales y peligrosos donde se almacenan baterías usadas y otros residuos peligrosos no se encontraba debidamente acondicionado; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - c) La poza de PLS del PAD de Lixiviación Cuajone no contaba con una barrera de protección que impida el paso de animales silvestres pedestres; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



¹ Folios 128 al 149 del expediente.



2. El 11 de junio del 2015 Southern interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI².
3. El 31 de agosto del 2015, la Dirección emitió la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**)³, con la que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern contra la Resolución Directoral N° 454-2015-OEFA/DFSAI.
4. La Resolución fue debidamente notificada a Southern el 19 de octubre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 854-2015⁴.
5. El 9 de noviembre del 2015, Southern interpuso recurso de apelación contra la Resolución⁵.

II. OBJETO

6. En atención al recurso de apelación presentado por Southern, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el **TUO del RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.



² Folios del 151 al 190 del expediente.

Folios 207 al 214 del expediente.

Folio 215 del expediente.

⁵ Folios 216 al 237 del expediente.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





8. El Artículo 211° de la referida norma⁷ establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado⁸.
9. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁹ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
10. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁰ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
11. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Southern el 09 de noviembre del 2015, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
12. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Southern el 19 de octubre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 9 de noviembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 209°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1060-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 543-2013-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 791-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese



Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

